



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

**Ref.** Declaración Existencia Unión Marital  
**Demandante.** Nashely Catalina Lobo Hoyos  
**Demandados.** Herederos determinados e indeterminados del causante Jesús Ignacio Gómez  
**Radic.** 2019-00189-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198.

**Puerto Rico Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

El Dr. ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA apoderado del extremo demandado determinado, presente escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar.

El recurrente, argumenta su petición así:

1. Que se le reconoció personería como apoderado de la parte pasiva mediante los autos del 1 y 23 de marzo de 2021.
2. Que dentro del término de traslado, presentó excepción de mérito de lo cual se dio traslado a la parte demandante.
3. Que trato de visualizar el expediente en la plataforma tyba sin lograrlo, por lo cual el día 14 de mayo de 2021 solicita la visualización o se suministrara un link para poder ver el proceso.
4. Que el 18 de mayo de 2021, recibe respuesta del Juzgado en el cual se informa que no puede ver el expediente por una solicitud de la parte demandante, por lo cual procedió a elevar nuevamente solicitud para visualizar el proceso y tener acceso el mismo 19 de mayo, invocando el debido proceso y a que sus representados tienen derecho a conocer el proceso.
5. Que el 20 de mayo de 2021 se habilitó la visualización del expediente en la plataforma tyba, observando que la parte demandante se pronunció frente a la excepción propuesta y había solicitado medidas cautelares, a lo cual indica el recurrente que desde el inicio de la demanda no se relacionaron bienes objeto de la posible sociedad patrimonial, tampoco obra en el plenario inventario y avalúo de activos y pasivos de los bienes que pretende seguir la demandante y por último señala que cómo es posible que la demandante pretenda perseguir unos bienes que ya fueron adquiridos por los hijos de sus poderdantes a sabiendas que esos bienes ya no entran en el haber social que pretende la demandante, esos bienes ya salieron de la órbita del señor JESUS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA (fallecido), por tal motivo no se puede acceder a la solicitud de inscripción de la demanda, embargos y secuestro de bienes muebles, que tampoco se puede dar como válido el pago de la póliza, bajo el entendido que la demandante en ningún momento ha realizado un inventario y avalúo de los bienes que no se encuentran a nombre del señor JESUS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, al señalar una cuantía sin ningún soporte, ya que las propiedades que figuran a nombre de los hijos de sus poderdantes ascienden a mil millones de pesos (\$1.000.000.000), y en caso de solicitar una medida tiene que asegurar el 20% y según la póliza aportada no se está asegurando ese valor; que la demandante se está



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

burlando de la administración de justicia dando una cifra que no corresponde, una cuantía sin fundamento y perjudicando a los herederos.

6. Observó que mediante autos del 10 de mayo de 2021 se tomó la decisión de señalar fecha para audiencia y decreto medida cautelar, por lo que se pregunta por qué las solicitudes de visualización del expediente fueron negadas, con el fundamento que no se había definido una solicitud por parte de la demanda y que revisado posteriormente ya habían sido resueltas.

Finalmente, señala que se está frente a una pandemia por causa del Covid-19, lo cual ha generado implementación de los sistemas con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, dando prioridad al principio de publicidad por medios electrónicos para poder respetar el debido proceso. Por lo anterior, se pregunta el recurrente, cómo es posible se entere diez días después, sin poder ejercer el derecho a la defensa, de contradicción, violando el debido proceso, es cierto que la contraparte solicite medidas cautelares en el proceso, pero lo que no se puede hacer por parte de la administración de justicia es prohibir el acceso al expediente, quebrantando así la balanza de la justicia y negando el acceso a la misma, con fundamento en una solicitud que se había tomado la decisión, en tal caso el motivo de la negación a la visualización no aplicaba, porque ya se tenía tomada la decisión mediante autos del 10 de mayo de 2021.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

Dio origen el presente recurso de reposición, la decisión proferida en auto calendado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

Considera esta Dirección Judicial que al proceso de Sucesión transcurrió bajo el radicado No. 18592318400120190037200, en cabeza del causante JESÚS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, y fue instaurado a través de apoderado por las señoras MARITZA ZAMBRANO CASTILLO en representación legal de su menor hijo SANTIAGO GÓMEZ ZAMBRANO y FRANCY YULIETH VALENCIA RAMIREZ, en calidad de madre del menor JUAN IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, la cual se presentó ante este Despacho el día 12 de diciembre de 2019 y culminó con sentencia el 05 de noviembre de 2020, adjudicándosele a los precitados menores los bienes dejados por el extinto JESUS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA.

Es preciso señalar que, en el referido sucesorio se indicó en el acápite de proceso, competencia y cuantía que ésta última se estima en 500 SMLMV.

**El art. 590 del CGP. Medidas cautelares en procesos declarativos, señala:**

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%)*



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

*del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

*Artículo 87 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.*



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

De la primera normatividad transcrita, se observa que no solamente la parte demandante puede solicitar desde la presentación de la demanda medidas cautelares, lo puede hacer en cualquier oportunidad, siempre y cuando preste caución para responder por las costas y perjuicios ocasionados de su práctica, lo cual ocurrió en el presente caso, cuyo valor aproximado de la caución prestada equivale a CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$157.000.000), que corresponde a 175 SMLMV para el año 2021.

En cuanto a que la parte actora, desde el inicio de la demanda no relaciono los bienes objeto de la posible sociedad patrimonial, como tampoco inventario y avalúo de activos y pasivos, para lo cual se le recuerda al recurrente, que no es necesario dicha relación de bienes aportarlos con la demanda, dado que para esta clase de proceso no se hace necesario, como si lo es en la demanda de Sucesión (art. 489 C.G.P).

Referente a que la demandante pretenda seguir unos bienes que fueron adquiridos por los hijos del causante JESUS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, por cuanto esos bienes no entran en el haber social que pretende la parte actora, es preciso indicar al profesional del derecho que la presente demanda se presentó el 18 de junio de 2019 con anterioridad a la presentación de la demanda de Sucesión Intestada instaurada a través de apoderado por las señoras MARITZA ZAMBRANO CASTILLO en representación legal de su menor hijo SANTIAGO GÓMEZ ZAMBRANO y FRANCY YULIETH VALENCIA RAMIREZ en calidad de madre del menor JUAN IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, la cual se presentó ante este Despacho el día 12 de diciembre de 2019, motivo por el cual la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados, tal como lo ordena el art. 87 del C.G. del P, por consiguiente, dada la calidad de herederos del extinto JESÚS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, respecto de los bienes adjudicados a los menores en cita, pueden llegar a pertenecer al haber social constituido entre los presuntos compañeros permanentes, esto es, NASHELY CATALINA LOBO HOYOS y JESÚS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA (fallecido).

Afirma el extremo demandado que las propiedades que figuran a nombre de los hijos de sus poderdantes ascienden a mil millones de pesos (\$1.000.000.000), y en caso de solicitar una medida tiene que asegurar el 20% y según la póliza aportada no se está asegurando ese valor; que la demandante se está burlando de la administración de justicia dando una cifra que no corresponde, una cuantía sin fundamento y perjudicando a los herederos.

Ante este argumento, observa el Despacho que ahora los bienes adjudicados a los menores SANTIAGO GÓMEZ ZAMBRANO y JUAN IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, ascienden a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), mientras que en la Sucesión del causante JESUS IGNACIO GÓMEZ ÁVILA, se fijó como cuantía el equivalente a **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo cual indica que aún el extremo demandado no tiene certeza en cuánto están avalúados los bienes, máxime cuando no acredita el valor comercial real que corresponde. Por consiguiente, no es el extremo demandante quien se está burlando de la administración de justicia por dar una cifra que no corresponde, sino el extremo demandado, al indicar una cuantía diferente a la registrada en la sucesión. “tema que deberá ser tratado ante la DIAN”.



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

Respecto a que se está perjudicando a los herederos con el decreto de la medida cautelar, concretamente con el valor a asegurar, toda vez que no corresponde al 20%, es de reiterar que la medida cautelar se garantizó con la póliza judicial, que no está de acuerdo en la cuantía que estimó el extremo demandante para hacer efectiva la caución, pero se enfatiza que se está garantizando las costas y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, el extremo demandado puede solicitar se levanten las medidas cautelares, tal como lo indica el art. 590 del C.G. del P.

En cuanto a la negación del Juzgado de no habilitar o visualizar el expediente, es de indicar que en tratándose de solicitud de medidas cautelares en general, la parte demandante y demandada gozan de la reserva de dicha medida hasta tanto se hagan efectivas las mismas.

En el presente caso, el extremo demandante elevó solicitud de medidas cautelares el día 10 de mayo de 2021, para lo cual aportó póliza judicial para responder por las costas y perjuicios ocasionados de su práctica, por lo que se procedió a inhabilitar el expediente, dejando claro, que en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial, se registraron las actuaciones surtidas el día 10 de mayo de 2021.

Se recuerda al extremo demandado que no debe de asombrarse por que no se habilitó el expediente, toda vez que es de conocimiento que cuando existan solicitudes de medidas cautelares y se decreten, hasta tanto se hagan efectivas, se dejará nuevamente el proceso al público o habilitado; lo cual no indica que se esté negando el acceso a la justicia o se esté vulnerando el debido proceso; pues de no ser así, ninguna solicitud de embargo bajo las leyes nacionales estaría llamada a prosperar tras el conocimiento previo del sujeto procesal a embargar, ya que allí éste tendría la oportunidad de insolventarse tras conocer las intenciones de su demandante.

Se resalta que precisamente se habilitó la visualización del expediente en la plataforma tyba, una vez se despacharon las comunicaciones respectivas, pues se trataba de unas medidas cautelares, que ameritan reserva.

El Despacho precisa que el auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de mayo del año en curso, dejando constancia que el día miércoles 12 de mayo último no se corrieron términos judiciales en razón al cese de actividades convocado por Asonal Judicial y, el escrito de reposición y en subsidio de apelación y solicitud de nulidad fue presentado el día 24 de mayo de 2021, posteriormente a la ejecutoria del auto citado. Por consiguiente, se rechazará el recurso de reposición y subsidio de apelación por extemporáneo.

En cuanto a la solicitud de nulidad, se dispone que ejecutoriado el presente auto, por secretaría se procederá al trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado



**Juzgado Promiscuo de Familia  
Puerto Rico – Caquetá**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a dar trámite a la solicitud de nulidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO HERRERA PEREZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b474df9c64f3065587f3ce428deb318fe985323583289cfc83d8363c60  
5de28**

Documento generado en 02/06/2021 06:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**